

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-409/2019

PARTE ACTORA: JOSÉ ÁNGEL
OPORTO VELÁZQUEZ Y
OTRAS(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia de trece de diciembre del año en curso,¹ emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz,² dentro del expediente TEV-JDC-791/2019-INC-1, a través del cual escindió las alegaciones de la parte actora, en su calidad de agentes y subagentes municipales³ de diversas localidades

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

³ José Ángel Oporto Velázquez, Sebastiana Alberta Hernández Puga, José Ignacio Luna Ochoa, Bricio Martínez Chávez, Fabio Jiménez Cruz, David Moreno Piña y Esteban González González.

del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, referentes a su inconformidad con el requerimiento de dieciséis de octubre, en el cual se les solicitó acreditar la personería de sus representantes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina que **es improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, **desechar de plano** el escrito que le dio origen, al considerar que la materia de escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz versa sobre un acuerdo de magistrado instructor, el cual es de naturaleza intraprocesal y que, por tanto, no causa perjuicio inmediato y directo a la parte actora.

Además, en el caso, ya existe un pronunciamiento de parte del propio Tribunal local con el cual operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la presente controversia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en el escrito que fue materia de escisión y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴ El veintidós de agosto la hoy parte actora –ostentándose como agentes y subagentes municipales de diversas localidades del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz– promovieron juicio ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento del citado municipio, de fijar y otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.⁵

2. Sentencia del juicio ciudadano local. El diecinueve de septiembre el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-791/2019, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de la autoridad municipal de fijar una remuneración adecuada y proporcional para la actora y los actores en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y, consecuentemente, cubrírseles por su

⁴ En adelante podrá indicarse como juicio ciudadano local.

⁵ Tal juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-791/2019.

desempeño como agentes y subagentes municipales de diversas localidades de Ixhuatlán del Café, Veracruz.⁶

3. Promoción de incidente. El once de octubre la parte actora presentó un escrito incidental, al considerar que la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-791/2019 del índice del Tribunal local se encontraba incumplida.

4. Acuerdo de requerimiento. El dieciséis de octubre el Magistrado instructor del juicio ciudadano local con clave de expediente TEV-JDC-791/2019 recepcionó y radicó el incidente de incumplimiento mencionado en el párrafo que antecede y, entre otras cuestiones, requirió a los incidentistas para que exhibieran copia certificada u original del documento o poder notarial en el que acreditaran que las personas autorizadas en su escrito cuentan con facultades suficientes para representarlos legalmente o, en su caso, comparecieran los incidentistas personalmente ante las instalaciones del Tribunal local a ratificar el escrito incidental.

5. Escrito de respuesta. El veintidós de octubre una autorizada de la hoy parte actora realizó manifestaciones en atención al requerimiento efectuado por el Tribunal local –precisado en el párrafo que precede–.

6. Resolución incidental y escisión a esta Sala Regional. El trece de diciembre el Tribunal local determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

⁶ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio federal con número de clave SX-JDC-339/2019.

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones del escrito de Cecilia Abigail Tepetla Lomeli autorizada de algunos de los incidentistas de veintidós de octubre, para los efectos que se establecen en el **Considerando Tercero** de la presente resolución incidental.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y, consecuentemente, se declara en **vías de cumplimiento** el fallo dictado en el juicio **TEV-JDC-791/2019**, respecto al aspecto analizado en el inciso **B.I** del **considerando quinto** de esta resolución incidental.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal, Síndico, Regidora Primera, Regidor Segundo y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, procedan en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta resolución incidental.

CUARTO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio **TEV-JDC-791/2019**, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el apartado **B.II** del **considerando quinto** de esta resolución incidental.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de efectos de esta resolución incidental.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Recepción. Como consecuencia de la escisión de los planteamientos que se dedujeron en la resolución incidental señalada en el punto que antecede, el catorce de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal local, así como del escrito recibido en el Tribunal local el veintidós de octubre, mediante el cual la parte actora dio contestación

al requerimiento de dieciséis de octubre, efectuado por el Magistrado instructor en el expediente TEV-JDC-791/2019.

8. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-409/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; así como requerir al Tribunal local el trámite respectivo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Recepción de constancias. El dieciocho de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio 6913/2019, mediante el cual la Magistrada Presidente del Tribunal local remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo de Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se requirió a la

parte actora que acreditara la personería de los representantes legales que señaló en el escrito por el que presentó incidente por el incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-791/2019, relacionado con el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los agentes y subagentes municipales de diversas localidades del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz; y por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano el escrito —de contestación al requerimiento— que contiene las manifestaciones que fueron objeto de escisión, debido a que el acuerdo de requerimiento emitido el dieciséis de octubre

por el Magistrado Instructor del juicio ciudadano local es un acto intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

13. El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

14. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d, de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

15. Este requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

16. En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o

bien las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.⁷

17. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁸

18. Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

⁷ Esta consideración se adoptó por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

⁸ Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99, de rubros: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO” y “APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>; y en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/99&tpoBusqueda=S&sWord=X/99>, respectivamente.

19. Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

20. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,⁹ mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierta tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de **actos o resoluciones definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

¹⁰ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>

22. Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.

23. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

24. En el presente caso, el Tribunal local determinó mediante resolución incidental de trece de diciembre, que del escrito de respuesta al requerimiento de dieciséis de octubre – presentado el veintidós de octubre por la parte actora– se advertían manifestaciones que controvertían el citado requerimiento del magistrado instructor, dictado a fin de que se acreditara la personería de sus representantes, por lo que, consideró debían escindirse para que, de estimarlo procedente, esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

25. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo de requerimiento de dieciséis de octubre es un acto intraprocesal que carece de definitividad, puesto que fue emitido por el Magistrado Instructor, durante la sustanciación del incidente que concluyó al dictar la resolución incidental de trece de diciembre en el juicio local con número de clave TEV-JDC-791/2019-INC-1, lo cual no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.

26. Esto es así, porque la determinación del Magistrado Instructor del Tribunal local de requerir a la parte actora para acreditar la personería de sus representantes fue dictada con motivo del escrito incidental presentado el once de octubre, en el cual, la parte actora señaló como representantes legales a diversos ciudadanos.

27. Por tanto, es claro que el acuerdo de requerimiento respecto del cual se enderezan los motivos de inconformidad no decide sobre la situación jurídica o la controversia que fue planteada —en torno a la personería de los representantes legales— pues esa decisión estaba en espera, por un lado, de la conducta que adoptaría el requerido de contestar o cumplir con lo ordenado; y, por otra parte, de que ante el desahogo se volviera a pronunciar el mismo Magistrado Instructor.

28. De ahí que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal,¹¹ que incluso posterior a ello, correspondería al pleno del Tribunal local pronunciarse en definitiva, lo cual ocurrió en el caso, al momento de emitir la resolución incidental sobre el cumplimiento de sentencia.

29. Consecuentemente, el acto controvertido —que es un acuerdo de Magistrado instructor— no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora, porque como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos de

¹¹ Cabe señalar, que la materia de pronunciamiento consecuente le correspondió en un primer momento al Magistrado Instructor, sin embargo, con posterioridad, el Pleno del Tribunal local emitió un pronunciamiento decisorio global que genera definitividad.

la parte actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

30. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

31. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que en la resolución incidental de trece de diciembre, además de ordenarse la escisión a esta Sala, el Tribunal local se pronunció de forma definitiva sobre la acreditación de los representantes legales de la parte actora –específicamente en el resolutivo segundo–; esto, al tener por acreditados a los representantes legales de tres incidentistas (José Ángel Oporto Velázquez, David Moreno Piña y Fabio Jiménez Cruz), quienes ratificaron la personería de sus autorizados mediante escrito de veintitrés de octubre.

32. Lo expuesto, muestra de forma palmaria que, por virtud de la determinación dada en actuación colegiada, sobrevino un cambio de situación jurídica. De ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

33. Por otra parte, no pasa inadvertido que como anexo al escrito escindido por el Tribunal local y remitido a esta Sala Regional, la parte actora exhibe acuse del diverso escrito por el que solicitó al magistrado presidente del referido Tribunal copia certificada del escrito incidental, a fin de que sea

considerado al momento de resolver el fondo del asunto. Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto a dicho anexo.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que proceda a formar el cuaderno accesorio que corresponda con el tomo de expediente identificado en su carátula como “Incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-791/2019-INC-1”, remitido por la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz mediante el oficio 6913/2019 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de diciembre del presente año.

35. Lo anterior, con fundamento en el apartado tres de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

36. Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, se **desecha de plano** el escrito que dio origen al presente medio de impugnación derivado de la escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE: personalmente¹² a la parte actora; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y

¹² En el domicilio señalado en el escrito por el que la parte actora solicitó al magistrado presidente del Tribunal local copia certificada del escrito incidental, el cual obra como anexo del diverso escrito escindido por el Tribunal local y remitido a esta Sala Regional (visible a foja 30 del expediente en que se actúa), el cual es útil para la debida notificación de la presente sentencia.

los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ